



Expediente: 33/2023

ACUERDO 39/2023, de 31 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente al acuerdo de la Junta General de la Mancomunidad Deportiva Navarra Sur, de 27 de abril de 2023, por el que se adjudican a GLOBAL ENCESAP, S.L. los lotes 1 y 2 del contrato del servicio de socorrismo acuático, temporada estival 2023, destinado a las piscinas municipales de las localidades integradas en dicha Mancomunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2023, la Mancomunidad Deportiva Navarra Sur publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato del servicio de socorrismo acuático, temporada estival 2023, destinado a las piscinas municipales de las localidades integradas en dicha Mancomunidad

El objeto de dicho contrato se dividió en cuatro lotes, teniendo por objeto los lotes 1 y 2 el servicio de socorrismo en las piscinas municipales de Fitero y Murchante, y de Ablitas y Cabanillas, respectivamente.

A dichos lotes concurrieron los siguientes licitadores:

- ALGS SERVICIOS AUXILIARES, S.L.U. (lotes 1 y 2)
- R. L. M. (lotes 1 y 2)
- GUR SPORT, S.L. (lotes 1 y 2)
- JALÓN GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. (lote 2)
- GLOBAL ENCESAP, S.L. (lotes 1 y 2)
- GESTIÓN DEPORTIVA IN SPORT, S.L. (lotes 1 y 2)

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

El 29 de marzo se emitió informe de valoración de las ofertas presentadas en el sobre B (Documentación relativa a criterios no cuantificables mediante fórmulas), asignándose las correspondientes puntuaciones por la Mesa de Contratación el 30 de marzo.

Con fecha 31 de marzo procedió a la apertura de las ofertas contenidas en el sobre C (Documentación relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas), acordando formular un requerimiento de aclaración respecto a algunas de las ofertas, solicitando a las empresas ALSG SERVICIOS AUXILIARES, S.L., GUR SPORT, S.L. y a don R. L. M. información sobre el registro de sus Planes de Igualdad, así como la aportación del correspondiente justificante, y a la empresa JALÓN GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. sobre su aportación expresa de compromiso formal de adopción de medidas de igualdad.

Presentadas las aclaraciones correspondientes, la Mesa de Contratación valoró el 21 de abril las ofertas, señalando que ninguno de los citados licitadores acredita la inscripción de su plan de igualdad y que la empresa JALÓN GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. no aporta el compromiso formal de adopción de medidas de igualdad. Por ello, asignó a la oferta de don R. L. M. 0 puntos en el criterio de adjudicación consistente en disponer de un Plan de Igualdad en la empresa ya instalado e inscrito en el registro correspondiente, proponiendo la adjudicación de los diversos lotes del contrato.

Por el acuerdo de la Junta General de la Mancomunidad Deportiva Navarra Sur, de 27 de abril de 2023, se adjudicaron a GLOBAL ENCESAP, S.L. los lotes 1 y 2 del contrato.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo, don R. L. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, alegando que el contrato debe serle adjudicado por cuanto no se le han computado, como tiene derecho, los 10 puntos relativos al plan de igualdad, del cual dispone y tiene inscrito desde el 26 de mayo de 2022, tal como se deduce del documento nº 2 que adjunta.

Señala que el hecho de no computar los citados puntos es una decisión plenamente arbitraria y carente del menor fundamento, que ahora debe ser corregida.

Alega, por último, que la empresa GLOBAL ENCESAP, S.L. recibió en los lotes 1 y 2 una valoración de 71 puntos, siendo así que sus ofertas recibieron 63,14 puntos, de tal forma que si se les sumase dichos puntos la misma ascendería a 73,14, superior a la de la adjudicataria.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la resolución impugnada en lo relativo a los lotes 1 y 2, decretándose la improcedencia de la puntuación asignada al recurrente y ordenando al órgano de contratación que proceda a recalcular su puntuación incluyendo los 10 puntos relativos al plan de igualdad, adjudicándole el contrato.

CUARTO.- Con fecha 9 de mayo el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, donde manifiesta que, realizado el correspondiente requerimiento y transcurrido el plazo concedido al efecto, ni el reclamante ni los restantes licitadores acreditaron la inscripción del plan de igualdad en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) y la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de los planes aportados, razón por la que la Mesa de Contratación valoró con 0 puntos este criterio social de los citados licitadores. Solicita, por ello, la desestimación y archivo de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 9 de mayo se solicitó al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido mediante la aportación del listado donde consten todas las personas participantes en el procedimiento con su dirección de correo

electrónico y NIF, al objeto de sustanciar el trámite de audiencia previsto en el artículo 126.5 de la LFCP. El mismo día 9 de mayo se dio cumplimiento a la citada petición.

SEXTO.- También el 9 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo de la reclamación, sostiene el reclamante como único motivo de impugnación que la valoración otorgada a su oferta, para los lotes 1 y 2 del contrato de referencia, en lo que se refiere a los criterios sociales de adjudicación no resulta ajustada a derecho por cuanto habiendo acreditado, a la fecha de presentación de la proposición, la inscripción del plan igualdad le corresponde la máxima puntuación en este apartado; deduciendo como pretensión la anulación del acto

de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones a fin de que su oferta sea valorada con los diez puntos que el pliego atribuye a este criterio.

De contrario, opone la entidad contratante la legalidad de la puntuación otorgada (cero puntos) por cuanto habiéndose sustanciado el oportuno requerimiento de subsanación de la oferta presentada, el reclamante, al igual que el resto licitadores, no acreditó la inscripción del plan de igualdad en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) que exigía el pliego, y tampoco la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de los planes aportados.

Expuestas de manera sucinta las posiciones de las partes, y con carácter previo al análisis de las concretas cláusulas del pliego relacionadas con la cuestión debatida, obligado es recordar la doctrina contenida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, y recogida de forma reiterada por la jurisprudencia – por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra - relativa a que dicho documento contractual constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse las personas licitadoras, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación pues es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir; carácter que deriva del artículo 53.1 de la LFCP que establece que *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*.

Carácter vinculante del que deriva, como también hemos señalado de manera reiterada, que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando

vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurren a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, *“no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”*; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaïki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.

Descendiendo al contenido del pliego regulador del contrato al que se contrae la presente reclamación especial, el apartado segundo de la cláusula duodécima, relativa a la forma y contenido de las proposiciones, establece que éstas contendrán tres sobres por lote, identificando el número del mismo: Sobre A- Documentación administrativa, Sobre B- Documentación relativa a criterios no cuantificables mediante fórmulas, y Sobre C- Documentación relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas. Señalando, en lo que ahora interesa, que en el Sobre C se incluirá, además de la oferta económica, de acuerdo con el modelo incluido en el Anexo V, el *“Plan de igualdad o compromiso de adoptar medidas coherente con un apolítica empresarial y cultural comprometida con la igualdad. En el primero se adjuntará documentación acreditativa de su inscripción en el registro correspondiente”*.

Por su parte, la cláusula decimocuarta, referente a los criterios de adjudicación, establece que *“Para la selección del adjudicatario el criterio de adjudicación será la mejor calidad-precio.*

1. Mejoras, relacionadas con el servicio de socorrismo, propuestas a lo largo del plazo de adjudicación: Hasta un máximo de 20 puntos. (...)

2.- Criterios sociales: Hasta un máximo 10 puntos.

Igualdad entre hombres y mujeres.

Se presentará plan de igualdad, en caso de que se disponga del mismo debidamente aprobado, implantado y registrado .

En otro caso, se acreditará la existencia de un compromiso formal y público dentro de la empresa, de adopción de medidas coherentes con una política empresarial y cultural comprometida con la igualdad. Se adjuntará documentación acreditativa.

Si existe Plan de Igualdad en la Empresa ya instalado e inscrito en el registro correspondiente: hasta 10 puntos.

Si presenta un compromiso formal de adopción de medidas: hasta 2 puntos.

3.- Oferta económica: hasta 70 puntos. (...)"

Finalmente, el Anexo V del pliego “modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas” a incluir en el Sobre C de las proposiciones, tiene el siguiente contenido: “Se compromete a ejecutar el servicio indicada de acuerdo con las ofertas que se hacen a continuación:

Oferta económica: (...) (consignar en número y letra) –sin IVA-.

Aporta Plan de Igualdad ya instalado en la Empresa (SÍ o NO)

Aporta compromiso formal adopción de medidas de igualdad. (SÍ o NO)”

Debemos destacar que el reclamante no impugnó en tiempo y forma el pliego regulador del contrato, deviniendo por tanto consentido y firme, sometiéndose así a sus determinaciones y convirtiéndose, como se ha indicado, en Ley del contrato de obligatoria observancia para todas las partes. De hecho, lo cierto es que el reclamante no cuestiona el criterio social de adjudicación ni la exigencia, en su aplicación, de que el plan de igualdad se halle inscrito, ciñéndose la controversia planteada a este Tribunal a resolver sobre si en este caso debe entenderse oportunamente acreditada la inscripción del plan de igualdad como exige el pliego, pues ello tiene trascendencia en la puntuación a otorgar en este concreto criterio de adjudicación, de ahí, precisamente, la concreta pretensión deducida.

El criterio de adjudicación cuya concreta valoración se cuestiona está configurado en el pliego como criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas; resultando así que la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno, pues como hemos expuesto de manera reiterada - por todos, Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero -, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.

Al respecto, en línea con lo razonado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 216/2022, de 17 de febrero, recordamos que cuando se trata de criterios de aplicación automática, no existe en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas del pliego; sin perjuicio de que sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que el control de este Tribunal alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Poniendo de relieve, asimismo, la posibilidad, ajustada a la legalidad, de que la aplicación de esta tipología de criterios de adjudicación venga precedida de un análisis de las características de la oferta o de documentación a incluir en ésta para determinar su encaje en la regla valorativa automática, respecto al cual debemos en principio respetar el criterio del órgano de contratación, salvo que se aprecie error material, arbitrariedad o discriminación.

Ninguna duda suscita la redacción del pliego en lo que a la aplicación del criterio de adjudicación que nos ocupa se refiere, resultando así que obtendrán la puntuación máxima de diez puntos aquellas licitadoras que dispongan de Plan de Igualdad ya instalado en la empresa, siempre y cuando éste se halle inscrito en el registro correspondiente; previéndose, para el caso de que así no sea, la posibilidad de valorar, hasta dos puntos, el compromiso de adoptar medidas coherentes con una política empresarial y cultural comprometida con la igualdad.

Consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal la oferta presentada por el reclamante, incluyendo en el sobre C el Anexo V debidamente cumplimentado donde indica “*Aporta Plan de Igualdad ya instalado en la Empresa SÍ*”, y adjunta un documento que califica como Declaración Jurada en los siguientes términos: “*Que desde la empresa contamos con un Plan de Igualdad debidamente aprobado, implantado y registrado.*”

Adjuntamos plan de igualdad y acuse de recibo del Registro en Registro y depósito de Convenio Colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de Igualdad (REGCON) del ministerio de trabajo y economía social. <https://expinterweb.mites.gob.es/regcon/pub/AccesoUsuarioEstatat>”. Declaración que, a su vez y a los efectos de justificar la inscripción del plan de igualdad, inserta una captura de pantalla de la página web del citado registro donde, identificado con el código BL68AL81, consta presentado, con fecha 26 de mayo de 2022, el Plan de Igualdad – Gestión y Eventos Lázaro; indicándose en el apartado “estado” como archivado.

Siendo esto así, y a la vista de la indicación como “archivado” que consta en la declaración aportada en la oferta la Mesa de Contratación le requirió la subsanación de tal extremo, instándole concretamente que “*aclare SÍ o NO se encontraba registrado el Plan de igualdad, en la fecha de su aportación inicial por Usted, así como, en caso afirmativo, presente el justificante de inscripción en REGCON; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, norma que establece la obligatoriedad en registro público del mismo, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes*”. Requerimiento de subsanación que no merece reproche jurídico alguno, pues lo cierto es que el pliego resulta también de claridad meridiana cuando exige, en relación con el plan de igualdad, la incorporación en el Sobre C de la proposición de la documentación que acredite su inscripción en el registro correspondiente. Configurando así la acreditación de tal inscripción como requisito sine qua non para la obtención de la puntuación atribuida a este criterio de adjudicación;

requisito de obligada justificación para la obtención de la correspondiente puntuación dado el carácter vinculante del pliego que deriva de su consideración como Ley del contrato.

De igual modo, consta en el expediente administrativo que en cumplimiento del citado requerimiento de subsanación el reclamante aporta un documento de fecha 14 de abril de 2023 donde manifiesta que *“debemos MANIFESTAR que SI que se encontraba REGISTRADO el plan de Igualdad de la empresa, como se desprende de la documentación aportada*

Adjunto justificante de registro del Plan de Igualdad en REGCON y documento de la página donde se puede apreciar claramente que dicho Plan de Igualdad está inscrito.

Con la documentación aportada se demuestra claramente que dicho Plan de Igualdad está debidamente registrado e Inscrito en REGCON, todo ello en la fecha 26.05.2022, es decir en todo momento antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.”

Sin embargo, lo cierto es que lejos de justificar la inscripción del plan de igualdad presentado en el registro adjunta la misma captura de pantalla de la página web del citado registro que ya había incorporado en su proposición, acompañado como única novedad el acuse de recibo de su presentación en dicho registro, donde constan los siguientes datos:

“Tipo de Trámite: NUEVO ACUERDO

Convenio o Acuerdo: null

Ámbito Territorial: INTERPROVINCIAL SUPERIOR AL AUTONÓMICO

Autoridad Laboral: Autoridad Laboral ESTATAL

Fecha de Registro: 26/05/2022 18:17:00

Número de Registro: 010706

Ticket de Acceso: BL68AL81”.

Siendo esto así, no podemos sino recordar, de un lado, que la carga de acreditar la efectiva inscripción del plan de igualdad frente a la presunción contraria resultante de la documentación incluida en la oferta recae sobre el reclamante no sobre el órgano de

contratación; y de otro, que corresponde a los licitadores también soportar las consecuencias que pudieran derivarse de una falta de diligencia en la formulación de la oferta - y, en su caso, en la adecuada cumplimentación del requerimiento de subsanación - en los términos que exige el pliego para obtener la puntuación en este concreto criterio de adjudicación.

En este sentido, lo cierto es que la documentación a estos efectos presentada en el trámite de subsanación nada nuevo aporta respecto a la incluida en la proposición, pues únicamente sirve para acreditar la presentación, con fecha 26 de mayo de 2022, es decir, con anterioridad a la licitación, del plan de igualdad de la empresa a los efectos de proceder a su registro pero no el resultado de tal procedimiento de inscripción. Dicho en otros términos, lo que el reclamante acredita es haber iniciado, en la fecha indicada, los trámites para la inscripción del plan en el citado de registro pero no que ésta se haya llevado a efecto; de hecho, en lo que se refiere a los trámites realizados en el marco del procedimiento incoado con la presentación del plan en el citado registro para inscribirlo, consta “archivado”, no figurando, en consecuencia, como inscrito. Circunstancias determinantes a juicio de este Tribunal para entender, como hizo la Mesa de Contratación, que el reclamante no ha acreditado el requisito exigido por el pliego y que por tanto, teniendo en cuenta la regla de valoración establecida en el pliego a que antes hemos hecho referencia, la valoración de cero puntos otorgada resulta ajustada a dicho documento contractual y, por ende, a la legalidad.

Llegados a este punto, debemos advertir que en el procedimiento de reclamación, la titularidad de la carga de la prueba la tiene la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión. Así lo pone de relieve el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia 1611/2020, de 26 de noviembre, en la que con cita de su Sentencia 96/2020, de 29 de enero, sobre la doctrina de la carga de la prueba expone que *“Como una constante jurisprudencia pone de manifiesto, el onus probandi no posee más alcance que determinar las consecuencias de la falta de prueba. Acreditados los hechos constitutivos del presupuesto fáctico, resulta irrelevante qué parte los probó. Por tanto, la doctrina de la carga de la prueba vale en tanto que el hecho necesitado de esclarecimiento no resulte probado, en cuyo caso, no habiéndose*

acreditado el mismo o persistiendo las dudas sobre la realidad fáctica necesitada de acreditación, las consecuencias desfavorables deben recaer sobre el llamado a asumir la carga de la prueba, esto es, se concibe la carga de la prueba como "el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia".

De no lograrse vencer las incertidumbres sobre los hechos, es el ordenamiento jurídico el que prevé explícita o implícitamente las reglas cuya aplicación determina la parte que ha de resultar perjudicada. Se trata de ius cogens, indisponible para las partes. Con carácter general el principio básico es que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, aunque dicho principio se atempera con principios tales como la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, declarando la jurisprudencia que "El principio de la buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba en aquellos casos en los que para una de las partes resulta muy fácil acreditar un dato de difícil prueba para la otra..." o que "el onus probandi se traslada a la Administración cuando es ella la que tiene en sus manos la posibilidad de certificar sobre los extremos necesitados de prueba".

Doctrina recogida también por este Tribunal en nuestro Acuerdo 17/2022, de 9 de febrero, en los siguientes términos: "cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga. Principio jurídico de la carga de la prueba que, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales en su Resolución 607/2016, de 22 de julio, "se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1.214 del Código Civil, cuando disponía que "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone", y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Ello supone, en el ámbito del

procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión”.

Como decimos, ningún elemento probatorio aporta el reclamante sustentando su pretensión que permitan a este Tribunal verificar , como sostiene, la inscripción en el registro del plan de igualdad, pues más allá de adjuntar el texto del propio plan, se limita a aportar la misma documentación que incluyó en su oferta y la que aportó en el trámite de subsanación. Documentación, como se ha dicho, insuficiente a estos efectos y frente a la cual el órgano de contratación aporta sendas capturas de pantalla de la página web del registro indicativas de que no consta ningún trámite asociado al número de identificación fiscal del reclamante, así como de la inscripción de un plan de otra empresa donde se aprecia como principal diferencia con el aportado por el reclamante que en la casilla “Estado” se indica tramitado en lugar de archivado.

A esta insuficiencia probatoria de la inscripción por la parte que soporta la carga de la prueba en este caso, debemos sumar que este Tribunal al verificar y valorar la prueba aportada por las partes ha accedido a la página web del citado registro público con el código localizador indicado por el reclamante y ha podido comprobar que, efectivamente, el referido plan de igualdad no se encuentra inscrito. Así, consta en el citado registro la Resolución dictada, con fecha 3 de febrero de 2023, por la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social referente al expediente de inscripción del plan de igualdad de la empresa R. L. M., con NIF: 78756846Q (Loc: BL68AL81), donde se señala que al no haber subsanado las deficiencias de la solicitud de inscripción del Plan procede dictar resolución teniendo a los interesados por desistidos de su petición; motivo por el cual se dispone “Proceder

al ARCHIVO del expediente de referencia relativo a la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad de la empresa R. L. M., con NIF: 78756846Q (Loc: BL68AL81)”.

En definitiva, hemos de señalar que en el supuesto aquí controvertido el reclamante no ha aportado prueba acreditativa de la inscripción en el registro del plan de igualdad, cuyo “onus probandi” le compete, y que el pliego contempla como requisito imprescindible para atribuir la puntuación asignada a este criterio social de adjudicación, pues, de hecho, la documentación aportada sirve para verificar que efectivamente tal inscripción no se ha llevado a efecto; motivo por el cual procede la confirmación de la legalidad de la puntuación en tal sentido asignada a la oferta del reclamante y, en consecuencia, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente al acuerdo de la Junta General de la Mancomunidad Deportiva Navarra Sur, de 27 de abril de 2023, por el que se adjudican a GLOBAL ENCESAP, S.L. los lotes 1 y 2 del contrato del servicio de socorrismo acuático, temporada estival 2023, destinado a las piscinas municipales de las localidades integradas en dicha Mancomunidad.

2º. Notificar este acuerdo a don R. L. M., a la Mancomunidad Deportiva Navarra Sur, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 31 de mayo de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.